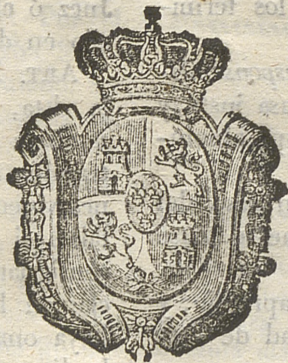


Núm. 113.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 19 de Setiembre de 1850.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 322.

Real orden recomendando á los Ayuntamientos el periódico titulado *Revista mensual de Agricultura*.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 28 de Agosto próximo pasado la Real orden que copio.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 24 del actual, ha sido comunicada á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:

„Atendida la utilidad del periódico que con el titulo de *Revista mensual de Agricultura* dirige D. Augusto de Búrgos, y á la aceptacion de que goza en esta Córte, particularmente desde que en él se han refundido el *Semanario agrícola* y algunos otros periódicos de Agricultura; la REINA (Q. D. G.), accediendo á su solicitud, se ha dignado mandar manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recomiende á los Ayuntamientos por sí voluntariamente quisiesen suscribirse, autorizándoles en este caso á hacerlo con cargo al presupuesto municipal del año próximo.”

De la propia Real orden reproduzco á V. S. su contenido para que lo verifique á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia con recomendacion; autorizándoles para que puedan comprender la suscripcion á dicha *Revista mensual de Agricultura* entre los gastos voluntarios del presupuesto municipal de los que quieran verificarla, y mandando que su importe sea abonado en las cuentas respectivas, en consideracion á la utilidad y conveniencia de que se generalicen los conocimientos sobre Agricultura, objeto de dicha publicacion.

Y se publica en este Periódico oficial á los efectos que se indican. Valladolid 6 de Setiembre de 1850.—Francisco de La-Valette.

Núm. 323.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En 5 del actual se fugó de la villa de S. Pelayo Ricardo de S. José, cuyas señas se expresan á continuacion. Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, emplea-

dos de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á su busca y captura, remitiéndolo con toda seguridad á disposicion del Alcalde de dicha villa. Valladolid 16 de Setiembre de 1850.—Francisco de La-Valette.

Señas. Ricardo de S. José, soltero, oficio Pastor, de edad de 25 años, estatura 5 pies poco mas ó menos, cargado de espaldas, vestido á lo pastor con botas y zajones, su rostro colorado, y barba poco poblada, y su seña particular muy sordo.

Real orden encargando el puntual y riguroso cumplimiento de la regla segunda, artículo 48 del Reglamento provisional para la administracion de justicia.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Señor.—En la Gaceta de 6 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

„Con el fin de hacer menos dilatoria y dispendiosa la administracion de justicia, se están dictando constantemente disposiciones encaminadas á este propósito, sin que por dificultades, que no pueden ser insuperables, haya correspondido á ellas los resultados. De esperar es que con una organizacion judicial conveniente, y con la publicacion del nuevo Código de procedimientos que el Gobierno se propone presentar á la aprobacion de las Córtes en la próxima legislatura, se asegurará el fin de la ley; pero entretanto hay puntos en que el abuso ha llegado á tal grado, que no puede diferirse por poco ni mucho tiempo el posible remedio, hallándose en este caso el que mas influya tal vez en hacer los litigios interminables y en desautorizar la administracion de policia, y es el relativo á los términos judiciales. Comprendiéndolo así nuestras leyes, establecieron sabiamente que dichos términos fuesen perentorios. Empeñado estaba en ello el prestigio de los Tribunales, el honor de la justicia y la tranquilidad y la defensa de los que tienen la desgracia de ver sometida á litigio la que creen asistirles; y sin embargo, por una fatalidad, que no es menor porque haya de imponérsele menos en las personas que en las cosas, el abuso fue en esta parte mas poderoso que la ley. Recordóse el cumplimiento de esta por la precisa y enérgica regla segunda, artículo 48 del Reglamento provisional para la administracion de justicia; pero recordóse con el mismo resultado. Dispónese en ella;

1.º Que en la sustanciacion de los pleitos los términos sean *precisos y perentorios*.

2.º Que los Jueces *bajo su mas estrecha responsabilidad* no pueden nunca prorogarlo sino por causa justa y verdadera, que ha de exponerse, y por el tiempo absolutamente necesario.

3.º Que este no puede exceder en ningun caso del señalado por la ley, debiendo bastar siempre que se acuse una sola rebeldía.

Y 4.º Que en vista de ella se despache el apremio; y trascurrido el término concedido, sin necesidad de otra providencia especial, se recojan los autos.

A pesar de tan terminantes disposiciones se ha generalizado y continúa en aumento la corruptela de haber de acusar, no una, sino muchas rebeldías, dando así lugar á la expedicion de apremios repetidos, y por tanto nominales, que mas parecen por lo mismo encaminados á dilatar el juicio y atenuar el prestigio del Tribunal, que á hacer respetar su autoridad: los términos se prorogan por causas frívolas, ó sin alegarlas, convirtiendo así en recurso ordinario y comun la prudente y equitativa excepcion hecha en la mencionada regla segunda: en vez de recoger los autos sin necesidad de especial providencia, trascurrido el término de la próroga, hánse inventado las abusivas diligencias y providencias de *requerimiento de devolucion, de primera, segunda y aun tercera recogida*, dando todavía á algunos de estos viciosos trámites la ostentosa y prolija sustanciacion que al apremio principal: y en consecuencia de todo ello, no solo los nuevos términos, concedidos y disfrutados á la sombra del abuso por la caviliosidad y el interés de los litigantes temerarios, exceden del señalado por la ley como perentorio, sino que abarcan el necesario para haber terminado el pleito, y para quebrantar la paciencia y los recursos del litigante mas infatigable. Semejante corruptela no podia continuar por mas tiempo sin llamar la atencion de S. M., y sin empeñar todo el celo y energia de los Tribunales, sobre todo de aquellos á quienes incumbe procurar que se administre pronta y cumplida justicia.

Y decidida S. M. á que así se verifique, y á que judicial y gubernativamente sea efectiva la responsabilidad de todos los que incurrieren en ella, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º Se encarga el puntual y riguroso cumplimiento de la *regla segunda, art. 48 del Reglamento provisional para la administracion de justicia*, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Jueces, Tribunales y cualesquier otros funcionarios á quienes incumba velar sobre su observancia.

El Ministerio fiscal, los Tribunales superiores y el Supremo de Justicia aplicarán todo su celo y autoridad para que así se verifique, haciendo cesar toda costumbre, práctica ó corruptela que bajo cualquier denominacion se oponga al literal contexto de la citada regla.

ART. 2.º Los mismos procurarán que lo dispuesto en ella tenga aplicacion en los asuntos criminales en cuanto lo permita la índole especial de estos.

ART. 3.º El pedimento de próroga del término legal expresará terminantemente la causa que se alega, y el auto de apremio se fundará precisamente en hallarla *justa y verdadera*, segun se previene en la regla citada.

ART. 4.º Si no obstante lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º continuasen los abusos que se tratan de reprimir por la presente determinacion, la parte perjudicada podrá invocar en sus escritos el cumplimiento de la misma, protestando su infraccion: lo propio han de verificar los Promotores fiscales y Fiscales de S. M. en pleitos ó causas en que interviniesen, y en uno y otro caso el

Juez ó el Tribunal resolverán necesariamente acerca de ello en definitiva.

ART. 5.º Los Relatores en su informe final, ó para la vista, y los ponentes en su caso, harán mencion precisamente de si en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos, conforme á las leyes y disposiciones vigentes; y las Salas de justicia harán mencion en sus fallos si dichas formalidades han sido observadas ó no, consignando siempre la demostracion conveniente que reclamen los abusos en este punto, aun cuando la parte haya omitido el notarlos, y pedir reparacion al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 6.º Constituyendo la infraccion de las leyes y disposiciones vigentes sobre términos un caso de responsabilidad por negligencia ó por abuso contra los Jueces y Tribunales, y contra el Ministerio fiscal, ponentes y Relatores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, el Supremo Tribunal de Justicia lo tendrá así presente en los asuntos de que tome conocimiento, ya por el recurso ordinario de nulidad, ya por avocacion de autos fenecidos, hecha de oficio en virtud de la suprema inspeccion que le compete, ya en fin porque para el propio objeto se le dirijan ó manden avocar de Real orden.

ART. 7.º A fin de que en las providencias dictadas para reprimir abusos y uniformar la práctica en los asuntos judiciales haya la conveniente unidad, las quejas que se eleven al Ministerio sobre infraccion de esta y demas disposiciones que arreglen el procedimiento judicial se remitirán al Tribunal Supremo de Justicia para que resuelva lo conveniente segun ella, ó consulte lo que se le ofrezca y parezca en el orden gubernativo sobre personas ó sobre cosas.

ART. 8.º Al Tribunal Supremo de Justicia, á los Regentes y Presidentes de Sala y al Ministerio fiscal en sus respectivas categorias incumbe especialmente velar por el puntual y riguroso cumplimiento de la presente determinacion y de todas las que arreglan el procedimiento; y por tanto, donde no alcance su autoridad á corregir los abusos, impartirán la del Gobierno, exponiendo y consultando lo que crean mas conveniente, en la seguridad de que S. M. está firmemente resuelta á que la presente determinacion surta todos los efectos que de su puntual observancia deben esperarse, y que pueda reclamar la mas pronta y cumplida administracion de justicia.

Madrid 5 de Setiembre de 1850. = Arrazola.

*Y habiendose dado cuenta de la misma Real orden en Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado, entre otras cosas, en providencia de ayer, se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito para su cumplimiento por los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales, encargándoles den aviso respectivamente á la Regencia y Fiscalía de quedar enterados.*

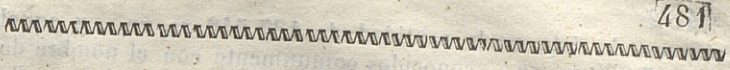
*Lo que comunico á V. E. de acuerdo de dicha Sala de Gobierno á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esta Provincia.*

*Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid y Setiembre 11 de 1850. = Eduardo Elío. = Excmo. Señor Gobernador de esta provincia.*

Real orden para que los alorados de guerra vecindados en los pueblos y dedicados á la Agricultura contribuyan con los demas vecinos al pago de las obras de utilidad comun.

*Comandancia general y Gobierno militar de Valladolid.*

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Estado Mayor. = Primera Seccion. = Archivo. = Excmo. Señor: El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 31 del



ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En 28 de Julio último se remató en venta real á favor de Pedro del Pozo un solar del Comun de vecinos de Villavieja, por la cantidad de 93 reales vellon.

Los que quieran interesarse en su adquisicion por medio de la mejora del cuarto, deberán presentar esta durante los noventa dias que terminan el 26 de Octubre próximo. Valladolid Agosto 31 de 1850. = El G. I., Francisco de La-Valette.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se enagenan en venta Real las siguientes tierras procedentes del extinguido Arrabal de la Oberuela é incorporadas hoy á los Propios de esta Ciudad.

1.<sup>a</sup> Una de 63 obradas y 346 estadales de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> calidad al pago de las Cañadillas, tasada en 567 rs. y 23 mrs. en renta y en 19,073 en venta.

2.<sup>a</sup> Otra de 4 obradas y 405 estadales de 2.<sup>a</sup> calidad al pago de la Somadilla, tasada en 56 rs. 4 mrs. en renta y 1,870 en venta.

3.<sup>a</sup> Otra de una obrada y 202 estadales en el mismo pago de 2.<sup>a</sup> calidad, tasada en 16 rs. un maravedí en renta y 534 con 22 en venta.

4.<sup>a</sup> Otra de 540 estadales de 2.<sup>a</sup> calidad sita debajo de la Cuesta de la legua, tasada en 10 rs. 27 mrs. en renta y 360 en venta.

5.<sup>a</sup> Otra de una obrada y 404 estadales de 2.<sup>a</sup> calidad en el pago de debajo del Vertedero, tasada en 20 rs. 3 mrs. en renta y 669 con 11 en venta.

6.<sup>a</sup> Otra de 5 obradas y 250 estadales de 3.<sup>a</sup> calidad en el pago del Arenal, tasada en 32 rs. 17 mrs. en renta y 1,083 con 11 en venta.

7.<sup>a</sup> Otra de 4 obradas y 352 estadales de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> calidad en el pago de las Culebras y Cañadillas, tasada en 36 rs. y 23 mrs. en renta y 1,219 con 3 en venta.

8.<sup>a</sup> Otra de 8 obradas y 451 estadales de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> calidad en el pago de los Novillos, tasada en 78 rs. 26 mrs. en renta y 2,625 con 17 en venta.

9.<sup>a</sup> Otra de una obrada y 457 estadales de 2.<sup>a</sup> calidad en el pago de la Lámpara, tasada en 25 rs. 25 mrs. en renta y 847 con 17 en venta.

10. Otra de 6 obradas y 226 estadales de 3.<sup>a</sup> calidad encima del Soto del Espinar, tasada en 31 rs. 24 mrs. en renta y 1,084 en venta.

11. Otra de 340 estadales de 1.<sup>a</sup> calidad al Norte del dicho Arrabal de la Overuela, tasada en 13 rs. 20 mrs. en renta y 453 con 11 en venta.

12. Otra de una obrada y 320 estadales de 2.<sup>a</sup> calidad, sita á la inmediacion de dicho Arrabal y destinada á era, tasada en 55 rs. 7 mrs. en renta y 1,840 en venta.

13. Un prado de pasto de 13 obradas y 120 estadales de 2.<sup>a</sup> calidad mas arriba de dicho Arrabal, tasado en 531 rs. 18 mrs. en renta y 17,274 con 18 en venta.

Componen estas trece suertes 114 obradas y 173 estadales, é importan 1,476 rs. 4 mrs. en renta y 48,934 con 18 en venta. La subasta se celebrará por suertes simultáneamente en este Gobierno y Casa Consistorial de la Ciudad el Domingo 20 de Octubre próximo de diez á once de su mañana con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos. Valladolid 16 de Setiembre de 1850. = Francisco de La-Valette.

Don Pedro Galbis Lopez, Abogado de los Tribunales nacionales, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.), Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por Real orden de 18 de Enero último la construccion de tres Puentes proyectados en el camino de Alba de Tormes á Peñaranda, en esta provincia, uno sobre el rio Garcicaballero el cual ya se remató, y los otros dos sobre el de Margañan y Al Mar, pre-

pasado me dice lo que copio. = Excmo. Señor: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 de Abril último se dijo á este de la Guerra lo siguiente. = Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue. = Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido por V. S. en 21 de Setiembre del año anterior: sobre si los aforados de guerra avecindados en los pueblos, que son á la vez labradores ó grangeros, están ó no obligados á contribuir como tales al pago de las obras de utilidad comun como los demas vecinos, con fecha 26 de Marzo último digeron lo siguiente. = Excmo Señor: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Octubre último, estas Secciones han examinado la adjuntá comunicacion del Gefc político de Badajoz en solicitud de que se resuelva por S. M. si los aforados de guerra avecindados en los pueblos y dedicados á la Agricultura deben concurrir y contribuir como los demas vecinos á las obras de utilidad comun: las Secciones considerando, que segun el artículo 6.º de la Constitucion todo Español está obligado á contribuir en proporcion á sus haberes, parte los gastos del Estado: Considerando, que las obras de utilidad comun redundan en beneficio de todos los vecinos, y que por lo mismo ninguno debe eximirse legalmente de contribuir cuando sea llamado con sus brazos y con sus capitales, segun su condicion, á su construccion, mejora ó perfeccionamiento: Considerando que no puede entenderse comprendidos en ningun fuero especial mas exenciones que aquellas que terminantemente expresen las leyes que lo determinan: Considerando que la Real orden de 22 de Abril de 1848, relativa á las exenciones que gozan los aforados de guerra que sean labradores ó grangeros vecinos con casa abierta y con el goce á los aprovechamientos comunales, tan solo se refiere á las cargas de bagages y alojamiento y esto circunscrito á la casa habitacion y caballo del aforado: Considerando que nadie con menor motivo que D. Hipólito Granadilla puede escusarse de contribuir á la reedificacion de una fuente que proporcionando á los vecinos aguas potables y para el riego le hará disfrutar un doble beneficio en su calidad de vecino y labrador: Opinan, que ni al citado Granadilla ni ningun aforado vecino pueda escusarse de contribuir en la proporcion que los demas á las obras de utilidad vecinal, debiendo obligarse al mismo á devolver al Ayuntamiento de Valverde los veinte rs. que éste en uso de su autoridad le exigió por su negativa. = V. E. sin embargo se servirá proponer á S. M. lo que estime mas acertado. = Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes. = Y S. M. enterada se ha servido resolver que lo traslade á V. E., como lo verifico de su Real orden, para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que la preinserta disposicion debe considerarse aplicable únicamente en su caso á todos los aforados de guerra avecindados ó grangeros; mas nunca á otros aforados que solo cuenten con el haber de retiro, pension ó viudedad que se les haya declarado, pues que el fuero exime de las cargas que afecten á la pension del sueldo. = Lo que transcribo á V. E. para que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esta provincia pueda llegar á noticia de los individuos á quien corresponda. = Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 11 de Agosto de 1850. = Felipe Ribero. = Excmo. Señor Comandante general de esta provincia.

Todo lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que su contenido llegue á conocimiento de los sujetos á quien corresponda. = El General Gobernador, La-Valette.

supuestado éste en la cantidad de 137,546 rs. vn., y aquel en 127,630 rs. vn., conocidos comunmente con el nombre de los Pardos; he acordado señalar el día 23 del corriente y la hora de las doce de su mañana para verificarse su subasta, la cual tendrá lugar con las solemnidades de costumbre en el local de las oficinas de este Gobierno de provincia, donde desde esta fecha se hallan de manifiesto los planos, memorias, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas con arreglo á los cuales se han de subastar y rematar estas obras.

Admitiéndose proposiciones á los dos Puentes en globo y á cada uno de ellos separadamente, se verificará primero la subasta de los dos bajo la cantidad de 265,176 rs. vn. á que ascienden los presupuestos, y acto continuo despues de concluido este remate se dará principio á cada uno de ellos bajo las en que estan presupuestados.

Al terminarse cada uno de estos dos actos, se hará una adjudicacion provisional al que mejor proposicion presente. La definitiva se verificará al dia siguiente á las doce de la mañana á presencia de los interesados si quieren concurrir á este acto. En él se declararán mejores postores y en su consecuencia se adjudicarán definitivamente las obras bien al rematante de los dos Puentes, bien á los de cada uno de ellos, segun que aquel ofrezca construirlos en mayor ó menor cantidad que éstos, comparándose para este efecto la en que el primero ofrezca ejecutar las obras con las dos sumas parciales reunidas en que se haya hecho la adjudicacion provisional á los postores de cada uno de los dos Puentes.

El proyectado sobre el rio Al Mar consta de cinco arcos y el de Margañan de cuatro, teniendo cada arco 20 pies de luz.

Las proposiciones que se hagan deberán venir en pliegos cerrados y se dirigirán ó entregarán en la Secretaría de este Gobierno de provincia antes de las doce de la mañana del dia del remate: ninguna de ellas contendrá cláusula ni condicion que altere en nada los proyectos de los Puentes, y todas habrán de estar formuladas con arreglo al Modelo que á continuacion se inserta.

A cada pliego acompañará un certificado que acredite haber consignado en la Depositaria de este Gobierno el que suscribe la proposicion la cantidad de 5,868 rs. si esta comprende los dos Puentes, si se refiere solo al proyectado sobre el rio Margañan 4,250 y si al de Al Mar 4,580 rs.

Concluido el remate se devolverá la cantidad depositada á los licitadores en quien no recaigan las adjudicaciones de estos Puentes, y solo las de los mejores postores permanecerán depositadas hasta que se otorgue la correspondiente escritura, la cual se formalizará á los ocho dias siguientes de comunicarse la Real orden de aprobacion de la subasta.

A su otorgamiento se devolverá el depósito de que queda hecho mérito, debiendo consignarse en dicha Depositaria en el concepto de fianza la vigésima parte del importe del remate.

Estos Puentes se empezarán en seguida y se darán concluidos en año y medio contado desde la fecha de la escritura.

Los pagos se harán por sextas partes con los fondos de la provincia.

Lo que se anuncia para la debida publicidad á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que gusten interesarse en esta contrata. Salamanca y Setiembre 13 de 1850. = Pedro Galbis.

*Modelo que se cita en el precedente anuncio.*

Don N. N., vecino de . . . . ., ofrece construir los dos Puentes proyectados sobre los rios Margañan y Al Mar (si la proposicion se refiere á un solo Puente se dirá: el Puente proyectado sobre el rio. . . . .) en el camino de Alba de Tormes á Peñaranda en la provincia de Salamanca con sujecion en un todo á los planos, memorias, presupuestos y condiciones facultativas y económicas formadas al efecto en la cantidad de . . . . . (se expresará en letra).

Para la admision de esta proposicion acompaño el correspondiente certificado que acredita haber consignado en la Depositaria de este Gobierno de provincia la cantidad de . . . . . (se expresará la que corresponda).

*Fecha y firma.*

*Don Santos Bedate, Alcalde Presidente de su Ayuntamiento.*

Hago saber. Que en 11 de Agosto último se remató el terreno monte Rehojo en 450 fanegas de pan mediado, por ocho años que darán principio en San Miguel de Setiembre del actual, y concluirán en otro dia igual del de 1858; y habiéndose hecho mejora de cuarteo queda puesto en 562 fanegas y media. Quien quisiere mejorarle acuda ante los Señores del Ayuntamiento que se admitirá la que hiciere, y está señalado para el segundo y último remate el dia 22 del corriente hora de las doce del dia en la Sala Capitular. Tordesillas Setiembre 13 de 1850. = Santos Bedate. = José María Hernandez, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Cojeces del Monte.*

Esta Corporacion tiene acordado sacar á pública subasta el fruto de Piña que en el presente año tienen pendiente los pinares de los Propios de este pueblo, y su remate tendrá lugar el dia 29 del próximo mes de Setiembre en la Sala Consistorial del mismo de diez á once de su mañana, bajo las condiciones que en la Secretaría de este estarán de manifiesto. Cojeces del Monte y Agosto 22 de 1850. = El Alcalde y Presidente, Francisco Sacristan. = Por su mandado, Manuel Arranz, Secretario.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID,**

*Domingo 15 de Setiembre de 1850.*

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 81 imposiciones, de las cuales 4 son de nuevos imponentes, la cantidad de . . . 1,850.

El Director de Semana,  
Antonio Florencio de Vildósola.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se arriendan por cuatro ó seis años quince obradas y media de tierra y veinte y dos aranzadas y media de majuelo en el término de la villa de Rueda y pagos de Ontanilla, Buenavista, Carcabas, Valdemoza y Reguilon, que pertenecieron á Don Ramon Descalzo y Doña Jesusa Ballesteros, vecinos de dicha villa, y en el dia corresponden á Don Manuel Bello Bayon, Escribano del Número de la Ciudad de Valladolid, al que podrán hacerse proposiciones en el resto del presente mes; y tambien vende alzado el fruto pendiente en dicho viñedo.

En el dia 10 del presente mes desapareció del pueblo de Fuentes-Secas, partido judicial de Toro, una yegua y una mula, propias de Pedro Rodriguez, vecino de dicho pueblo.

Las señas de la yegua son las siguientes: pelo castaño, estatura siete cuartas y dos dedos poco mas ó menos, con un estrellado en la frente, paticalzada de dos pies y una mano, á la parte de arriba de un brazuelo tiene un lunar blanco, de las manos es maniviesa y su edad es cerrada.

Las de la mula son: pelo mohino, estatura siete cuartas poco mas ó menos, bastante fuerte y al respectivo mas de atras, tiene una berruga ó lovanillo en una verija, de edad de 4 años.

Si alguna persona de esta provincia supiese su paradero le avisará al expresado Pedro Rodriguez, quien dará una gratificacion por su hallazgo.